



~~ORDENANZA~~ 11839

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA
CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1º: Modificase el Artículo 12 de la Ordenanza Impositiva Anual, el cual quedará redactado de la siguiente manera: _

“Artículo 12. Graduación.

El incumplimiento total o parcial de los deberes formales establecidos en el Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8173/1977) y en la presente Ordenanza, será reprimido con las multas que se consignan a continuación:

1. Por falta de presentación o presentación extemporánea de:

1.1. Solicitudes de exención de tasas, derechos y contribuciones.....\$ 20,00

1.2. Solicitudes de Inscripción en los Registros Municipales correspondientes
.....\$300,00

1.3. Comunicación de las modificaciones de la información sobre anexo o clausura de actividades; cambios de domicilio fiscal o del negocio; transferencias de fondos de comercio, y, en general, todo cambio de situación fiscal no enunciada expresamente:\$100,00

1.4. Declaraciones juradas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones:

1.4.1. Sin Intimación Previa.....\$ 50,00

1.4.2. Mediando Intimación Previa.....\$100,00

1.5. Libro de Actas Municipales:

1.5.1. Sin Intimación Previa.....\$ 25,00

1.5.2. Mediando Intimación Previa.....\$ 50,00



~~ORDENANZA~~ 11839

2. Cuando se constate mediante inspección el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los incisos 1.1,1.2. y 1.3.precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.
3. Incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y forma, por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes; por cada requerimiento:.....\$200,00
4. Falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de terceros, a pedidos de informes relacionados con los contribuyentes y responsables; por cada requerimiento:\$100,00
5. No sometimiento a la fiscalización, o resistencia pasiva a la misma cuando no exhiba, a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio\$400,00
6. Por incumplimiento de cualquier otra obligación formal cuya multa no esté expresamente prevista en los incisos precedentes:\$ 50,00
7. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 108 de esta Ordenanza y por cada letrero sin identificación, la suma de:.....\$100,00
8. Por el ejercicio de actividades sin habilitación, la ocupación del espacio publico y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente\$600,00

Art. 2º: Sustitúyase el artículo 20º de la Ordenanza Impositiva anual, por el siguiente:

“Art. 20º: La valuación municipal total de un inmueble será la suma de la valuación del terreno más la valuación de la edificación, de conformidad con la valuación fiscal que la Provincia asigne a dichos inmuebles para la percepción del Impuesto Inmobiliario (artículo 72º - Ley Nº 8.173).



~~ORDENANZA~~ 11839

El gravamen correspondiente a la Tasa General de Inmuebles se liquidará anualmente en doce (12) cuotas mensuales, equivalentes - cada una de ellas - al 2,926440% de la valuación municipal total de cada inmueble, y establecida como base para el cálculo de las mismas. El importe final a pagar por cada una de las cuotas mensuales, se ajustará en exceso a cifras múltiplos de cero coma diez centavos (\$ 0,10.-).

Los importes mínimos mensuales a abonar no serán, en ningún caso, inferiores a los valores que se indican a continuación:

ZONA	CUOTA MINIMA (\$)
1	14.19
2	15.28
3	17.07
4	29.01
5	31.95
6	35.01
7	43.04
8	47.99
9	67.63
10	95.11

Cuando se trate de cocheras y bauleras individuales correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, los montos mínimos consignados precedentemente se reducirán al veinticinco por ciento (25%) y quince por ciento (15%) respectivamente, a petición de parte interesada, mediante presentación de declaración jurada que acredite los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Cuando se trate de locales comerciales u oficinas, sujetos al régimen de propiedad horizontal, ubicados en la Zona 10, y que no se encuentren ubicados



ORDENANZA N° 11839

en planta baja, los montos mínimos consignados en el presente artículo, se reducirán al cincuenta por ciento (50%).”

Art. 3°: El valor de las cuotas de la Tasa General de Inmuebles determinado por aplicación de la alícuota fijada en el artículo anterior, no podrá significar un incremento superior al 47.8 % del tributo liquidado - en las mismas condiciones – en el período fiscal Diciembre de 2011.

Art. 4°: Incorpórase como artículo 20 bis de la Ordenanza impositiva anual, el siguiente:

“Art. 20 bis: La alícuota fijada en el segundo párrafo del artículo 20 de la presente ordenanza no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes enunciados en el inciso f) del artículo 25 de la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Titulares de inmuebles de planes de vivienda FONAVI que acrediten ante el D.E.M. que se encuentran al día en el pago de las cuotas de dichos planes y que el bien objeto del tributo se trata de la única propiedad inmobiliaria del titular. Acordado el beneficio, su vigencia se mantendrá por el plazo de doce (12) meses en tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.
- c) Contribuyentes que acrediten ante el D.E.M. ser beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo y que el bien objeto del tributo se trate de la única propiedad inmobiliaria del titular. Acordado el beneficio, su vigencia se mantendrá por el plazo de doce (12) meses en tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.

Para estos supuestos, los contribuyentes tributarán anualmente en doce 12 cuotas mensuales equivalentes cada una de ellas al 1,98% de la valuación



~~ORDENANZA~~ 11839

municipal total de cada inmueble establecida como base para el cálculo de las mismas.”

Art. 5º: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, para el cobro de la Tasa General de Inmuebles un mecanismo que permita el pago anual anticipado del mencionado tributo. A tales efectos, a la emisión del primer trimestre de la Tasa General de Inmuebles se le incorporará la información y los elementos necesarios para efectivizar dicho pago con el monto anual correspondiente así como el descuento que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicha información constará igualmente en los sistemas en línea perteneciente al Municipio con el objeto de facilitar y promover el acceso y eventual pago electrónico por parte de los contribuyentes.

Art. 6º: Modificase el Artículo 36 de la Ordenanza Impositiva Anual, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36. Tratamientos fiscales.

La alícuota general del presente tributo, los tratamientos especiales y los importes que correspondan en concepto de derecho Mínimo serán los regulados en la presente ordenanza y sus ordenanzas complementarias.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada actividad declarada. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al derecho mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva y normas complementarias, según las actividades allí determinadas y con arreglo a lo expresado a continuación:

En el caso en que un contribuyente realice dos o más actividades se le dará el siguiente tratamiento:



ORDENANZA 11839

a) Por la actividad principal -caracterizada por los mayores ingresos del período a liquidar- tributará el resultado del producto de la Base Imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima, lo que resulte mayor. Si en un período coincidieran las bases imponibles de las actividades caracterizadas por los mayores ingresos y esta situación impidiera determinar la actividad principal, se considerará que es aquella a la que la ordenanza prevea la contribución mínima más gravosa.

b) Por las restantes actividades tributará el resultado de los productos de cada base imponible por su alícuota respectiva.

c) Por las actividades de servicio de playas de estacionamiento y cochera y/o explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares deberán tributar, en todos los casos, de la forma prevista en el inciso a).

Los contribuyentes y responsables que para el desarrollo de alguna de sus actividades cuenten con una excepción de uso al Reglamento de Zonificación, tributarán con un incremento del 50 % (cincuenta por ciento) sobre el monto del derecho a abonar por esta actividad, y por todo el período en que se mantenga dicha franquicia. En caso de corresponder el pago del tributo mínimo por esa actividad la sobretasa se aplicará sobre dicho importe.”

Art. 7º: Incorpórase como Artículo 36 bis de la Ordenanza Impositiva Anual, el siguiente: _

“Artículo 36 bis.

Los Casinos y Bingos autorizados a funcionar de acuerdo a la legislación vigente, deberán abonar el tributo considerando como base imponible para su determinación la diferencia entre sus ingresos totales y los egresos por conversión de fichas, pulsos, tarjetas o cartones destinados al juego o, en su caso, dinerarios originados por el mismo”.



ORDENANZA N° 11839

Art. 8°: Sustitúyase el Artículo 39 de la Ordenanza Impositiva Anual, por el siguiente: _

“Artículo 39.

El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de los ingresos brutos devengados mensualmente y respetando los importes mínimos generales y especiales, según sea el caso, a saber:

A) Alícuotas

Para las actividades que a continuación se enumeran se establecen las siguientes alícuotas:

1. Tres por mil (3‰):

- Comercio minorista de artículos medicinales de aplicación humana.

2. Cinco por mil (5‰):

- Industrias: Ingresos provenientes de la fabricación, elaboración o transformación de frutos, productos, materias primas y/o insumos, por las ventas al por mayor y siempre que no tengan previsto otro tratamiento.

Cuando la comercialización se realice directamente con el público consumidor final tributarán por dichas ventas la alícuota del punto 3.

Se consideran incluidas las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro

~~ORDENANZA~~ 11839

que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directa o indirectamente.

- Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.
3. Seis por mil (6‰):
- Empresas de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus receptores.
 - Todas las actividades comerciales y de servicios que no tengan expresamente previsto otro tratamiento.
4. Diez por mil (10‰):
- Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.
5. Quince por mil (15‰):
- Establecimientos de comercialización de artículos comestibles, de bazar, del hogar, indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.
 - Establecimientos de comercialización de artículos comestibles, de bazar, del hogar, indumentaria, de servicios y/o esparcimiento que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.



ORDENANZA 11839

La alícuota será del 9 ‰ cuando la casa matriz de estos establecimientos tenga su sede en la Ciudad de Santa Fe. Esta exención parcial se establece de pleno derecho.

- Actividades gastronómicas.
6. Dieciocho por mil (18‰):
- Comisiones, consignaciones, intermediaciones y representaciones en general.
 - Intermediarios en la compraventa y en la locación de Inmuebles.
 - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
 - Moteles.
 - Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.
7. Veinte por mil (20‰)
- Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.
8. Cuarenta por mil (40‰)
- Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidas.
 - Operaciones de préstamo.
 - Comercios o Stands que funcionan dentro de las denominadas Ferias Transitorias.
9. Sesenta y tres por mil (63‰)
- Explotación de casinos y bingos.
10. Noventa por mil (90‰)
- Agencias o empresas de publicidad cuyo objeto es la prestación de servicios publicitarios en la vía pública.

B) Montos mínimos generales



~~ORDENANZA~~ 11839

Para las actividades comprendidas en el inciso a) del Artículo 39 se establecen los siguientes derechos mínimos mensuales generales que deben pagar los contribuyentes aún cuando no registren ingresos gravados en el período.

- Puntos 1, 2 y 3\$ 60,00
- Punto 4, 5 y 6\$ 200,00
- Punto 7 y 8\$ 500,00
- Punto 9\$ 30.000,00
- Punto 10\$ 700,00

C) Montos mínimos especiales

Las actividades que se enuncian a continuación estarán sujetas a los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

- Depósito de mercaderías, en tránsito o no, siempre que estén alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral:\$ 30,00
- Oficinas de Administración de empresas establecidas fuera del Municipio; en tanto no originen ingresos y no queden encuadradas en el Régimen del Convenio Multilateral, por cada metro cuadrado:.....\$ 1,00
- Empresas de limpieza de inmuebles y espacios públicos y las de seguridad, por cada dependiente:.....\$ 6,00
- Moteles y alojamientos por hora, por cada habitación.....\$ 25,00
- Juegos de azar (tómbolas, loterías familiares, bingos) que se realicen en locales, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc., por cada metro cuadrado afectado a la actividad:\$ 51,70
- Playas de estacionamiento y cocheras por cada plaza disponible:



ORDENANZA N° 11839

§ Para las Zonas 6 a 10 de la Ordenanza N° 11.498\$ 10,00

§ Para las Zonas 1 a 5 inclusive de la Ordenanza N° 11.498\$ 5,00

- Confiterías bailables:

§ De hasta 250 m2 \$ 250,00

§ De más de 250 m2 a 500 m2\$ 750,00

§ De más de 500 m2 a 750 m2\$1.000,00

§ De más de 750 m2 a 1000 m2\$1.500,00

§ De más de 1000 m2 a 1250 m2\$2.000,00

§ De más de 1250 m2\$4.000,00

- Por explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares, los siguientes valores, por cada unidad:

§ 1 cancha\$ 50,00

§ 2 canchas a 3 canchas\$ 45,00

§ 4 canchas en adelante\$ 40,00”

Art. 9°: Deróganse los artículos 40, 41, 42, 150, 151, 152 y 153 de la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 10°: Modificase el Artículo 44 de la Ordenanza Impositiva Anual, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44. Exenciones.

Están exentos de Derecho de Registro e Inspección:

1. El Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, con excepción de las empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas, con fines



ORDENANZA N° 11839

industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.

2. La producción agropecuaria, forestal y minera.
3. Los negocios y talleres de compostura en general, cuando sean atendidos personalmente por inválidos o personas de 70 (setenta) o más años de edad, siempre que trabajen sin factores ni operarios. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.
4. Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente y los jardines de infantes debidamente habilitados para el ejercicio de la actividad.
5. El ejercicio de profesiones liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa
6. Las instituciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, e inscriptas como tales en los organismos competentes, excepto las actividades que pudieran realizar en materia de seguros, prestamos de dinero y provisión de bienes.
7. Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión que no perciban ingresos de sus abonados.
8. La edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos.
9. Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen de Derecho de Ocupación del Dominio Público.
10. Las asociaciones; entidades o comisiones de beneficencia; de bien público; asistencia social; de educación o instrucción científica; artísticas; culturales y deportivas; partidos políticos; instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados



~~ORDENANZA~~ N° 11839

exclusivamente a los objetivos previstos en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

11. El Ente administrador Puerto de Santa Fe por las actividades específicas portuarias que realice y configuren hecho imponible del presente tributo.
12. Las actividades desarrolladas por microempresas constituidas conforme a lo preceptuado por el Decreto D.M.M. N° 2/92 que tengan por objeto micro emprendimientos encuadrados en el régimen de la Ordenanza N°9363/91, aprobados oficialmente y cuyos recursos provengan total o parcialmente de aportes que efectúe CARITAS ARGENTINA. Esta prerrogativa regirá solo durante los 2 (dos) primeros años de explotación.
13. Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributistas) establecidos por Ley Nacional N° 24.977. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de tres (3) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación de la actividad sea posterior al 01 de enero de 2008, y en tanto cumplimenten y/o hayan cumplimentado en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias, sin necesidad de que los beneficiarios requieran su otorgamiento.
14. Las Empresas de base tecnológica radicadas en el Parque Tecnológico del Litoral Centro, ubicado en el Paraje El Pozo de la ciudad de Santa Fe, por las actividades que realicen en el mismo que configuren hecho imponible.
15. Las cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio



~~ORDENANZA~~ 11839

homologado que demuestre que se encuentran habilitados para conducir empresas.

Estarán exentas también, las cooperativas de trabajos integradas por titulares de subsidios por desempleo –Planes Jefes y Jefas de Hogar– cuando se vinculen con la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz mediante la operatoria establecida en el marco de los convenios celebrados por el Departamento Ejecutivo Municipal con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para la conformación de los Centros Integradores Comunitarios, como así también para la ejecución de viviendas dentro del Programa Federal de Emergencias Habitacional, convenio específico financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación.

En ambos casos procederá previa a la aplicación de la exención, el dictado de los Decretos fundados de aprobación de los proyectos, por el Departamento Ejecutivo Municipal.

16. Los microemprendedores que desarrollen proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo y de economía social impulsados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, mientras acrediten las condiciones exigidas por los mencionados planes. Esta prerrogativa alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, y en tanto cumplieren en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias.
17. Las empresas industriales que acrediten su carácter de elaboradoras de biocombustibles, exclusivamente por los ingresos derivados del desarrollo de tal actividad específica.



ORDENANZA N° 11839

18. Las actividades sin fines de lucro realizadas por personas, grupos o instituciones en cualquiera de sus manifestaciones (espectáculos públicos, talleres, cursos, concursos, exposiciones, restauraciones artísticas, títeres, mímica, danza, recitales, etc.). Esta exención rige de pleno derecho, sin necesidad de que los beneficiarios efectúen su inscripción en el tributo ni requieran su otorgamiento.

Requerida y acordada la exención, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente a la Dirección de Rentas el acaecimiento de dicho hecho.”

Art. 11º: Modificase el artículo 48 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 48.

Industria, Deducción especial.

Los contribuyentes encuadrados en los alcances del artículo 39 inc. A, punto 2, 1er apartado (industrias) de la presente podrán deducir del derecho que les corresponda tributar los siguientes conceptos:

A) Las sumas efectivamente invertidas como consecuencia de su participación en ferias exposiciones, ruedas de negocios, misiones comerciales, tanto nacionales como internacionales, como así también por su participación en misiones comerciales inversas de carácter local, regional, provincial o nacional.

B) Las sumas efectivamente invertidas en el diseño, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta sede de la actividad industrial, de parte de los establecimientos industriales ubicados en el Distrito I (Industrias) en la zona noroeste de la ciudad a que se refiere la Ordenanza N° 11.062, en sus artículos 2º y 3º.



~~ORDENANZA~~ 11839

En el caso del inciso a), y cuando la participación sea en ferias, exposiciones, ruedas de negocios, locales, provinciales y nacionales y/o misiones comerciales inversas, la deducción prevista no podrá superar la suma de \$ 5.000 (cinco mil pesos) por todo concepto y en conjunto, por empresa, por período fiscal anual. Cuando la participación sea en ferias, exposiciones, ruedas de negocios y misiones comerciales en el extranjero, la deducción prevista no podrá superar la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos) por todo concepto y en conjunto por empresa, por período fiscal anual. En ningún caso, los contribuyentes podrán acceder a la deducción prevista en este inciso, por más de cinco (5) períodos fiscales, sean consecutivos o no.

En el caso del inciso b) la deducción prevista no podrá superar por todo concepto y en conjunto, el importe de \$ 5.000 (peso cinco mil) por empresa, por período fiscal anual y hasta alcanzar la suma de \$ 50.000 (cincuenta mil) a través de sucesivos períodos.

Los contribuyentes podrán acceder en forma conjunta a las deducciones previstas en los incisos a) y b) de la presente, sólo cuando se tratase de los contribuyentes encuadrados en los alcances del artículo 41° de la presente que radiquen su única planta industrial en la zona a que refiere la Ordenanza N° 11.062, en sus artículos 2° y 3°.

El Departamento Ejecutivo Municipal, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá incrementar los montos máximos susceptibles de ser deducidos."

Art. 12°: Modificase el artículo 49 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 49:

Por Derecho de Inhumación en los cementerios municipales se pagará:



ORDENANZA N° 11839

- a) Por cadáver o restos destinados a panteones, mausoleos, bóvedas o templos\$ 70,00
- b) Por cadáver o restos con otro destino :\$ 15,00
- c) Por cadáver depositado en Sala de Protocolo del Crematorio, pasado 5 días corridos posteriores a la Inhumación deberá abonar por día \$ 15,00, excepto cuando el transcurso de dicho plazo se deba a causas ajenas a la voluntad del sujeto obligado.”

Art. 13º: Modificase el artículo 50 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 50: Por Derecho de Cremación de cadáver en el Horno Crematorio del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe, se abonará por adelantado y por cadáver, la suma de: \$ 200,00.

La suma indicada se podrá abonar hasta en 6 cuotas por adelantado a la prestación del servicio, únicamente por cadáveres del Cementerio Municipal.

La cremación obligatoria será gratuita en todos los casos.”

Art. 14º: Modificase el artículo 51 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 51:

Por arrendamiento de nichos por 2 (dos) años en el Cementerio Municipal, o por su renovación por igual período, celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se pagarán los siguientes importes:

- a) Secciones de nichos N° 150, subsuelo y tres plantas con galerías; 87, de tres plantas con galerías; y 144, subsuelo y

ORDENANZA N° 11839

	dos plantas con galerías:	
	1ª y 4ª filas:	\$ 376,00
	2ª y 3ª filas:	\$ 440,00
b)	Secciones de nichos N° 125, 126, 133, 72, 75, 98, 66 y 66 bis,	
	dos plantas con galerías:	
	1ª y 4ª filas:	\$ 280,00
	2ª y 3ª filas:	\$ 320,00
	5ª fila:	\$ 225,00
c)	Secciones de nichos N° 87 bis, 119, 121, 122, 123, 124, 129,	
	130, 131, 132, 136, 152, 156, 161, 162, 163, 164, dos plantas	
	con galerías:	
	1ª y 4ª filas:	\$ 240,00
	2ª y 3ª filas:	\$ 300,00
	5ª fila:	\$ 185,00
d)	Secciones de nichos Nos. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,	
	62, 63, 65, 69, 118 bis, 143, 153, y Secciones de letras de una	
	planta con galería, Sección especial:	
	1ª y 4ª filas:	\$ 185,00
	2ª y 3ª filas:	\$ 225,00
	5ª y 6ª filas:	\$ 160,00
e)	Secciones de nichos comunes sin galería, incluso Secciones N°	
	86, 155 y similares:	
	1ª y 4ª filas:	\$ 70,00
	2ª y 3ª filas:	\$ 100,00
	5ª y 6ª filas:	\$ 55,00
f)	Nichos de dimensiones extraordinarias en Sección N° 66 bis: ...	\$ 320,00
g)	Nichos dobles en primera fila de Secciones N° 150 (sectores B	
	y C), y 144 (sectores C, D, E, F, G y H):	\$ 560,00
h)	Por el arrendamiento de nichos chicos se cobrará el 50%	
	(cincuenta por ciento) del valor de los grandes, y por los	
	destinados a urnas, el 25 % (veinticinco por ciento).	



~~ORDENANZA~~ 11839

- i) Las renovaciones de arrendamientos de nichos, urnarios y columbarios se podrán efectuar hasta cumplirse el plazo máximo de ocupación de 20 (veinte) años, posteriormente será obligatoria la reducción de los cadáveres, esta obligación no afectará derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Las tarifas consignadas en los incisos precedentes sufrirán los siguientes recargos:

- 1ª. Renovación 10% recargo
- 2ª. Renovación 20% recargo
- 3ª. Renovación 30% recargo
- 4ª. Renovación 40% recargo
- 5ª. Renovación 50% recargo
- 6ª. Renovación 60% recargo
- 7ª. Renovación 70% recargo
- 8ª. Renovación 80% recargo
- 9ª. Renovación 90% recargo
- 10ª. Renovación 100% recargo

- j) Columbarios:
- | | |
|----------------------|----------|
| 1ª y 4ª filas: | \$ 65,00 |
| 2ª y 3ª filas: | \$ 80,00 |
| 5ª fila: | \$ 40,00 |
| 6ª fila: | \$ 35,00 |
| 7ª fila: | \$ 25,00 |

Art. 15º: Modificase el artículo 52 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 52: En concepto de cuidados, atención exterior y extracción de residuos de todo mausoleo, bóveda o panteón, construidos o que se construyan dentro del perímetro del Cementerio Municipal, y de los que estuvieren a cargo de éste, se pagará semestralmente por cuadrado o fracción de terreno, y dentro



~~ORDENANZA~~ 11839

de los primeros 20 (veinte) días de cada semestre la suma que se fija de:..
.....\$ 15,00”

Está exenta del gravamen previsto en el presente artículo la Comunidad de las Carmelitas Descalzas.”

Art. 16°: Modificase el artículo 53 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 53:

Los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se cobrarán de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|---|-----------|
| a) Exhumaciones: | \$ 70,00 |
| b) Reducciones: | \$ 70,00 |
| c) Traslados: | \$ 70,00 |
| d) Colocación de cadáveres en nichos ocupados o mausoleos en tierra: | \$ 70,00 |
| e) Colocación de restos en nichos ocupados: | \$ 70,00 |
| f) Introducción de cadáveres o restos al Municipio: | \$ 120,00 |
| g) Extracción de cadáveres o restos fuera del Municipio: | \$ 90,00 |
| h) Extracción de cadáver, restos o cenizas con destino a otro cementerio dentro del Municipio: | \$ 90,00 |
| i) Por permiso de extracción o colocación de lápidas: | |
| Comunes: | \$ 15,00 |
| Embutidas: | \$ 30,00 |
| j) Por permiso para colocación de placas, plaquetas, chapitas o inscripciones en la lápida: | \$ 15,00 |
| k) Por permiso para depositar cadáveres en panteones, mausoleos o bóvedas, a menos que se trate del cónyuge o parientes sin limitación de grados, en línea recta ascendente o descendente, o hasta el segundo en línea colateral: | \$ 100,00 |
| l) Por restos reducidos, comprendidos en el apartado anterior: ... | \$ 50,00 |
| m) Por remoción de cada ataúd dentro de los panteones: | \$ 40,00 |



ORDENANZA N° 11839

- n) A cargo de las empresas de pompas fúnebres: por apertura de nicho; traslado a la morgue y nueva inhumación; ocasionado por pérdidas en el ataúd: \$ 90,00
 - ñ) Por apertura de nicho para verificación por causas distintas a la exhumación:..... \$ 60,00
 - o) Duplicados de títulos de sepulcros otorgados:..... \$ 40,00
 - p) Incineración de elementos en el Horno Crematorio por \$ 1 por Kg que ingresa disposición de organismos estatales. Cuando el objeto de cremación sea sustancias químicas sufrirá un recargo del 100%.
- El importe mínimo en cada cremación de esta índole es de \$ 500,00

Art. 17°: Modificase el Artículo 64 de la Ordenanza Impositiva Anual, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64. Alícuotas.

En concepto de Derecho de Espectáculos Públicos los responsables abonarán los siguientes importes:

1. Espectáculos danzantes:

1.1. Confiterías bailables y similares; por cada reunión autorizada:

- 1.1.1 De lunes a jueves: \$ 200,00
- 1.1.2 De viernes a domingo: \$ 400,00



ORDENANZA N° 11839

- 1.2. Otros espectáculos bailables no comprendidos en los incisos precedentes: 30 (treinta) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- Por los bailes que se realicen durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de cada año, se abonará el importe que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente con un recargo del 50% (cincuenta por ciento).
2. Cabarets y similares; por cada función autorizada:
- | | | |
|--------------------------------------|----|--------|
| 2.1. De lunes a jueves: | \$ | 100,00 |
| 2.2. De viernes a domingo: | \$ | 600,00 |
3. Espectáculos circenses, por cada función:
- 3.1. Con capacidad habilitada de hasta 1.500 (un mil quinientas) localidades:
- 3.1.1 De lunes a jueves: 5 (cinco) veces el precio de la .
entrada de mayor valor.
- 3.1.2 De viernes a domingo: 15 (quince) veces el .
precio de la entrada de mayor valor.
- 3.2. Con capacidad habilitada de más de 1.500 (un mil quinientas) localidades:
- 3.2.1 De lunes a jueves: 8 (ocho) veces el precio de la .
entrada de mayor valor.
- 3.2.2 De viernes a domingo: 16 (dieciséis) veces el .
precio de la entrada de mayor valor.
4. Doma; jineteada o carreras cuadreras; por cada reunión:
- Un importe equivalente a 20 (veinte) veces el valor de la entrada, con un mínimo de \$ 30,00
5. Festivales artísticos o coreográficos; recitales; conciertos; variedades; concursos de cantores; peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo.



ORDENANZA N° 11839

- 5.1. Con capacidad habilitada de hasta 200 (doscientas) personas: 10 (diez) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 5.2. Con capacidad habilitada de más de 200 (doscientas) y hasta 500 (quinientas) personas: 15 (quince) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 5.3. Con capacidad habilitada de más de 500 (quinientas) y hasta 1000 (un mil) personas: 30 (treinta) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 5.4. Con capacidad habilitada de más de 1000 (un mil) personas: 60 (sesenta) veces el precio de la entrada de mayor valor.
6. Desfiles de modelos; por cada reunión:
 - Un importe equivalente a 3 (tres) veces el valor de la entrada, con un mínimo de: \$ 20,00
7. Corsos; por cada día autorizado:
 - Un importe equivalente a 60 (sesenta) veces el precio de la entrada de mayor valor.
8. Juegos de parques de diversiones y similares; por cada juego y por día:
 - 8.1. Instalados en la zona limitada por: Avda. J. J. Paso; Avda. Freyre; Bd. Pellegrini; Avda. López y Planes; E. Zeballos; Avda. Galicia; O- Boneo; y el río, en toda su margen oeste, incluido el Parque Gral. Manuel Belgrano
..... \$ 1,50
 - 8.2. Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente: \$ 1,00
9. Espectáculos en general, sin cobro de entradas; por cada evento: \$ 50,00



ORDENANZA N° 11839

10. Espectáculos que se desarrollan como complemento de la actividad principal, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos y siempre que no se cobre entrada; por mes, no prorrateable por día: \$ 25,00
11. Pistas de kartings; por vehículo y por mes: \$ 10,00
12. Canchas de minigolf; por unidad y por mes: \$ 15,00
13. Tobogán gigante; por unidad y por mes: \$ 20,00
14. Juegos electrónicos (por unidad y por mes), juegos en red por cada máquina o terminal de computación: \$ 15,00
15. Juegos mecánicos y/o de destreza, no comprendidos en el inc. 8; por unidad y por mes: \$ 10,00
16. Canchas de bowling; por unidad y por mes: \$ 20,00
17. Cines; teatros; y similares; por mes y por butaca o asiento: . . . \$ 0,50
18. Cualquier otro tipo de espectáculos no contemplados en los incisos que anteceden; por cada evento: \$ 50,00
19. Ferias transitorias ubicadas dentro de las zonas comerciales C1, C2 y C3 que cobren entradas al público abonarán un importe equivalente(por feria y por día) a sesenta (60) veces la entrada de mayor valor.
Las Ferias Transitorias que se instalaren fuera de dichas zonas comerciales abonarán un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el presente artículo.
20. Espectáculos musicales, artísticos y/o bailables que, en forma permanente se desarrollen en locales denominados Pub, por mes: \$ 150,00”

Art. 18°: Modificase el Artículo 73 de la Ordenanza Impositiva Anual, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73. Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.

Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública municipal, que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean



~~ORDENANZA~~ 11839

éstas oficiales o privadas, las mismas deberán abonar un derecho de carácter mensual, calculado en función de los importes totales que facturen los usuarios de los respectivos servicios, y conforme a las siguientes alícuotas:

1. Del 7 % (siete por ciento) cuando se trate de servicios de provisión, distribución o transporte de gas, de energía eléctrica, de agua corriente y conexos, telefónicos y todo servicio de conexión domiciliaria, salvo los que se mencionan en el siguiente punto que tendrán una alícuota especial.
2. Del 1,5 % (uno y medio por ciento) cuando se trate de la prestación de servicios de televisión y de música funcional por cable.

Las empresas responsables de este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los primeros 10 (diez) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.”

Art. 19º: Modifícase el artículo 94 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 94: Previo a la iniciación de actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica seguidamente:

- | | |
|--|----------|
| a) Por la carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación, sin perjuicio de lo establecido en el inc. b) | \$ 10.00 |
| b) Por cada foja de notas, expedientes y actuaciones en general, excepto las mencionadas en otros incisos | \$ 0.10 |
| c) Fotocopia, por cada faz | \$ 0.30 |
| d) Por cada pedido de trámite de expedientes archivados | \$ 10.00 |
| e) Toda solicitud que se presente a trámite por exoneración de algún tributo o la concesión de un privilegio..... | |



ORDENANZA N° 11839

	\$ 10.00
f) Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva	\$ 40.00
g) Por trámites y gestiones ante la Dirección de Rentas:	
g.1. Solicitud de informe de deuda tributaria	\$ 10.00
g.2. Solicitud de compensación de deuda	\$ 10.00
g.3. Solicitud de libre deuda	\$ 40.00
g.4. Solicitud de estado de situación tributaria	\$ 20.00
g.5. Toda solicitud de convenio para pago de tributos municipales	\$ 2.00
g.6. Para trámites de altas de vehículos y motos 0 km., alta ingreso a la Provincia, alta por recupero, transferencias dentro del Municipio, transferencia y baja fuera del Municipio, baja por destrucción, para vehículos de dos y más ruedas	0,1%(cero coma uno por ciento) equivalente al valor de tabla correspondiente de la A.F.I.P.
g.7. Por denuncia de robo, baja definitiva por robo, denuncia de venta, certificación de transferencia	
....	\$ 20.00
g.8. Por la extensión de certificado de estado de deudas para las unidades afectadas al servicio público de pasajeros, taxis, remis, transporte escolar. Desarchivo de legajo.....	\$ 10.00
g.9. Por presentación de formulario para denunciar ante el municipio cualquier operación que modifique la situación fiscal de los vehículos, fuera del plazo establecido en el Código Fiscal Provincial.....	\$ 200.00
h) Por trámites y solicitudes de informes catastrales, de obras y otros:	
h.1. Tramitación por Cambio de Domicilio.....	\$ 16.00
h.2. Solicitud de inspección (regular y extraordinaria).....	\$ 40.00
h.3. Búsqueda de antecedentes de planos de mensura o de obras solicitados por sus respectivos propietarios o	



ORDENANZA N° 11839

representantes autorizados.....	\$ 30.00
h.4. Por consulta de ficha catastral, cada una.....	\$ 1.50
h.5. Archivo digital de un plano	\$ 20.00
h.6. Copia de plano de la Ciudad de Santa Fe en forma digital	\$ 150.00
h.7. Por copia certificada de planos	\$ 40.00
h.8. Por copias certificadas de fichas catastrales	\$ 5.00
h.9. Inscripción catastral provisoria, por cada propiedad	\$ 10.00
h.10. Por cada solicitud de numeración oficial	\$ 10.00
i) Solicitud de habilitación de negocios	\$ 0.00
j) Solicitud de visación de Libro de Actas Municipales, en caso de extravío, sustracción, etc:	\$ 120.00
k) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública:	
k.1.Vendedores ambulantes	\$ 20.00
k.2.Taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, taxis y remises, servicio de transporte de cargas en general, por unidad	\$ 100.00
l) Solicitud de autorización para estacionar por parte de profesionales médicos, conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 7975/81:	\$ 200.00
m) Solicitud de carné de conductor.....	\$ 100.00
n) Solicitud de carné de conductor, mayores de 65 años.....	\$ 50.00
ñ) Taxis y remises	
ñ.1. Solicitud de habilitación para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remis), por coche:	\$ 80.00
ñ.2. Solicitud de Inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxi y remis):	\$ 60.00
o) Solicitud de inscripción de letreros o anuncios:	\$ 200.00
p) Por cada solicitud de anuncios ocasional a que se refiere el	



ORDENANZA N° 11839

Art. 16 del Código de Publicidad, cualquiera sea la cantidad de los mismos:

	\$ 100.00
r) Solicitud de carné de manipulador de alimentos:	\$ 50.00
s) Por cada solicitud de carné de Guía de Turismo:	\$ 50.00

Art. 20°: Incorpórase como Artículo 122 bis de la Ordenanza Impositiva Anual, el siguiente: _

“Artículo 122 bis:

Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado, conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en normas reglamentarias”.

Art. 21°: Modificase el artículo 124 de la Ordenanza Impositiva Anual, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ Artículo 124. Derecho de transferencia de licencia.

En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de las licencias para ejercer como conductor de automóvil taxímetro y a la cesión y cambio de la titularidad de las habilitaciones para la explotación del servicio prestado por remises, el cesionario abonará un importe igual a 10 (diez) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente en el momento de presentarse la respectiva solicitud de transferencia.

En caso de incumplimiento de este requisito, tendrá el cesionario un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del vencimiento del expresado en el párrafo anterior precedente para efectuar el pago y acreditación pertinente, debiendo tomarse como base en tal caso para la determinación del gravamen establecido en el presente Título el salario mínimo, vital y móvil vigente a la



ORDENANZA N° 11839

fecha del efectivo pago. Vencido este nuevo término sin el cumplimiento de tal exigencia, el Departamento Ejecutivo dejará sin efecto dicha adjudicación declarando la caducidad de la licencia y, por ende, la disponibilidad de la misma a favor de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.”

Art. 22°: _____ Incorpórase como sexto párrafo del Artículo 149 de la Ordenanza Impositiva Anual, el siguiente:

“Para el caso de antenas preexistentes que no hayan cancelado la deuda en concepto de derecho de inspección de verificación y control de los niveles de radiación, se aplicará el Apartado C a los fines de su liquidación y cobro para los períodos no prescriptos.”

Art. 23°: Establécese el cuadro de valores del Sistema de Estacionamiento Ordenado Municipal (S.E.O.M.), el cual en lo sucesivo será establecido de acuerdo a las previsiones del artículo 2° de la Ordenanza N° 11.685, conforme se detalla seguidamente:

- a) Servicio de remoción de vehículos en infracción: se fija la tarifa en pesos ciento sesenta (\$ 160).
- b) Guarda de vehículos: El valor del servicio de guarda de vehículos removidos que exceda de doce (12) horas de guarda, se fija en seis (6) veces la tarifa mínima de estacionamiento en la vía pública cada veinticuatro (24) horas subsiguientes a las doce (12) horas.
- c) Ocupación de dársenas por supuesto del artículo 8° de la Ordenanza 11685: Ante la ocupación de dársenas por cualquier circunstancia se deberá abonar el mismo arancel determinado para la ocupación de las mismas por automóviles y por cada dársena que ocupen.

Cuando sea por un lapso superior a cuatro (4) horas diarias el usuario



ORDENANZA N° 11839

abonará hasta un importe equivalente a la Jornada completa.

- d) Tarjeta inteligente: El valor de la tarjeta inteligente será de pesos diez (\$ 10).
- e) Estacionamiento: El cuadro de valores aplicable al estacionamiento medido, será escalonado y acumulativo en forma directa al tiempo de utilización del espacio público, siempre que el uso sea interrumpido o, que el automóvil no haya rotado en un radio mayor a doscientos (200) metros, del dispositivo de medición correspondiente al final del estacionamiento.

TIEMPO	TARIFA
PRIMERA HORA	\$ 2,00
SEGUNDA HORA	\$ 2,00
TERCERA HORA	\$ 6,00
CUARTA HORA	\$ 8,00
QUINTA HORA	\$ 10,00
SEXTA HORA	\$ 12,00

En caso que transcurra un lapso mayor a una (1) hora entre el registro de la salida del estacionamiento y un nuevo inicio, en el mismo parquímetro, comenzará a computarse nuevamente desde la tarifa de inicio.



ORDENANZA N° 11839

Art. 24°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para dictar un texto ordenado de la ordenanza tributaria anual que contemple las normas que hayan sido incorporadas o modificadas hasta la fecha y asimismo contenga las adecuaciones formales numéricas o terminológicas que resulten menester en el conjunto de su articulado.

Art. 25°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer un estímulo a contribuyentes que, estando al día en todas sus obligaciones tributarias municipales, opte por cancelar anticipadamente tributos municipales. Dicho pago anticipado podrá ser anual o semestral.

Art. 26°: Encomiéndase al Departamento Ejecutivo Municipal la elaboración de una propuesta de mecanismos de actualización de los criterios utilizados para efectuar la valuación total de inmuebles, que tenga por objeto lograr una mayor equidad y solidaridad en las obligaciones tributarias mediante contribuciones equilibradas y proporcionadas con los servicios recibidos.

Art. 27°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 29 de diciembre de 2011.-

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello
Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas